

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República



CONSULTA
EXPEDIENTE N°14708 - 2019
HUAURA

Lima, once de julio
de dos mil diecinueve

VISTO; con los acompañados y, **CONSIDERANDO:**

I. OBJETO DE LA CONSULTA:

PRIMERO.- Es materia de consulta ante esta Sala Suprema, la resolución número dos de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trece, emitido por el Primer Juzgado Penal Unipersonal para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en cuanto inaplicó el literal a) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal por incompatibilidad constitucional con el artículo 3 de la Constitución Política del Estado y el principio de interés superior del niño.

II. ANTECEDENTES:

SEGUNDO.- Como antecedentes del proceso, se tiene que:

2.1. Denuncia: el Fiscal Adjunto Provincial encargado del Despacho de la **Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral** interpuso un requerimiento de incoación de proceso inmediato contra Herless Efraín Dúplex Meléndrez por la comisión del delito contra la familia – Omisión a la Asistencia Familiar en la modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de Rosa Belén Dúplex Aparicio; ello, como consecuencia, que al denunciado se le fijó la suma mensual de doscientos treinta soles (S/ 230.00) como pensión alimenticia a favor de su menor hija, a través de la resolución número dieciocho de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, siendo que aquella persona adeudaría la suma de dos mil ciento noventa soles (S/ 2,190.00) la misma que fue aprobada por resolución cincuenta y tres del diecisiete de julio de dos mil diecisiete, conteniendo el apercibimiento de ser denunciado por delito de omisión a la asistencia familiar, requerimiento al cual, también hizo caso omiso, razón por la cual, se remitieron copias al Ministerio Público por el delito incoado.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°14708 - 2019
HUAURA

2.2. Resolución de Juzgado: el Primer Juzgado Penal Unipersonal para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución número dos de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, declaró inaplicable el literal a) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal por incompatibilidad constitucional con el artículo 3 de la Constitución Política del Estado y el principio de interés superior del niño.

III. CONTROL CONSTITUCIONAL:

TERCERO.- El control constitucional, es el marco general del tema materia de consulta, siendo necesario tener presente que la doctrina y la legislación comparada reconocen la existencia de dos sistemas de control de la constitucionalidad de las normas jurídicas: control difuso y control concentrado. Este control, revisión o examen de constitucionalidad de las leyes consiste en comprobar si todas aquellas que integran el sistema jurídico son conformes con la Constitución, control que varía según la opción del constituyente.

CUARTO.- Asimismo, el artículo 138 segundo párrafo de la Constitución Política, sin importar jerarquías de los órganos jurisdiccionales, encarga a los jueces el respeto a los principios de supremacía de la Norma Fundamental y también de jerarquía de las normas, pero además constituye un mecanismo idóneo de control de los excesos legislativos en que puedan incurrir los Poderes Legislativo y Ejecutivo; de modo tal que es un mecanismo de equilibrio del ejercicio del poder del Estado. Lo señalado anteriormente concuerda con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que debe ser concordado con el primer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, norma que desarrolla los alcances del control judicial de constitucionalidad llamado también control difuso¹ y que contiene el siguiente enunciado: *“Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”*.

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel. Derecho Procesal Constitucional la edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°14708 - 2019
HUAURA

QUINTO.- Por su parte el Tribunal Constitucional ha fijado los presupuestos que deben tener en cuenta los jueces cuando inapliquen las normas legales por ser incompatibles con las normas constitucionales. Por citar un ejemplo, en el caso Gamero Valdivia, Expediente N° 1109-2002-AA/TC, sentencia del seis de agosto de dos mil dos, dejó establecido: *“(...) El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez (...). El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Por ello, su ejercicio no es un acto simple, y para que él sea válido se requiere de la verificación, en cada caso, de los siguientes presupuestos:*
*a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional. b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e indisoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia. c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”*². La disposición en comentario establece los márgenes dentro de los cuales el Juez puede ejercer la facultad de inaplicar una norma por ser incompatible con la Constitución. El control de constitucionalidad se ejercita con el único propósito de resolver una “controversia”, concepto que según Edgar Carpio no puede entenderse de manera restringida, en el sentido de comprender solo a los conflictos intersubjetivos surgidos al amparo del derecho privado, sino que involucra la solución de cualquier caso concreto penal, administrativo, constitucional, etc.³

SEXTO.- Asimismo, esta Suprema Sala con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, ha emitido pronunciamiento respecto de la **Consulta N° 1618-2016-LIMA NORTE**, estableciéndose que los fundamentos de su segundo considerando constituyen **doctrina jurisprudencial vinculante**; en cuyo considerando se

² Confrontar además las sentencias recaídas en los Expedientes: N° 145-99-AA/TC, sentencia publicada el 16 de marzo de 2000, N° 1124-2001-AA/TC Sindicato Único de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL, N° 1383-2001-AA/TC Luis Rabines Quiñones; y N° 410- 2002-AA/TC Julia Soledad Chávez Zúñiga. La referencia a la Segunda Disposición General corresponde a la anterior LOTC, Ley N° 26435, reproducida en la Segunda Disposición Final de la vigente LOTC, Ley N° 28301.

³ CARPIO MARCOS, Edgar. Control difuso e interpretación constitucional Módulo 4 del Curso de Formación: Código Procesal Constitucional. Academia de la Magistratura, Lima, octubre de 2004, p.29.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°14708 - 2019
HUAURA

precisó que: **“2.2.3. El control difuso conlleva una labor compleja que ineludiblemente debe ser observada por los jueces y traducida en la motivación de la decisión judicial, en tanto garantiza que están actuando conforme a los fines de preservar la supremacía de la norma constitucional, que no están vulnerando la presunción de legitimidad y constitucionalidad de las leyes, no están actuando contra el ordenamiento jurídico, ni utilizando el control difuso para fines distintos a los permitidos, y, se ha fijado las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial: 2.5. (i) Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, (ii) Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, (iii) Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva distinguiendo entre disposición y norma; y, (iv) dado que el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto.”** (El resaltado es nuestro). Reglas que, en el presente caso, son valoradas por esta Sala Suprema al momento de analizar el ejercicio de control difuso realizado por el el Primer Juzgado Penal Unipersonal para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura en la resolución elevada en consulta.

IV. VALORACIÓN:

SÉTIMO.- En el presente caso, la resolución objeto de consulta fundamenta el control difuso y la inaplicación del literal a) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal -que prevé que, no procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando se tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con lo previsto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal-; manifestando que, aquella norma es incompatible con el interés superior del niño regulado en la en el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, debido

CONSULTA
EXPEDIENTE N°14708 - 2019
HUAURA

a que "(...) resulta innecesario ir a juicio cuando el acusado cumplió si bien tardíamente con resarcir a la víctima; no resultaría idóneo ir a juicio oral para cumplir los objetivos ni finalidad que pretende sino que puede resultar todo lo contrario si bien ya cumplió con su obligación alimenticia, por ello, la aplicación de dicha norma al caso concreto no supera el sub principio de idoneidad que se quiere tutela colisionando con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Estrado, esto es, el Interés Superior del Niño, (...) en el presente caso ha cumplido satisfaciendo a la parte agraviada y al persecutor del delito, por lo que si se pretende es que cumpla su obligación, en el presente caso, lo ha efectuado y el artículo 2.9 del Código Procesal Penal en este delito en particular si se aplica a este acusado su aplicación no fomentaría el cumplimiento de lo que se pretende tutelar, por lo que se justifica la inaplicación de dicha norma al no superar el test de necesidad al tener otras medidas que pueden lograr los objetivos (...)". Entonces, se puede concluir que el Juez de la causa ha considerado que el delito de omisión a la asistencia familiar si se aplicaría al presente caso, pero aquella medida no fomentaría el cumplimiento de lo que se pretende tutelar, más aún, si ya se había cumplido con pagar las pensiones alimenticias adeudadas, por lo que se justificaría la inaplicación de la norma materia de consulta; además, que se considera que habría otras medidas más eficientes que la pena efectiva para el cumplimiento de la obligación; por tanto, de ello, se puede establecer que, la judicatura sustenta la no aplicación del artículo en cuestión por incompatibilidad con la norma constitucional invocada en las primeras líneas de este considerando.

OCTAVO.- Al respecto, debemos tener presente que el literal a) del numeral 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, sobre el principio de oportunidad, establece que:

"9. No procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

a) Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal; (...)".

NOVENO.- Además, en aras de una decisión acorde al principio del interés superior del niño, esta Sala Suprema considera que resulta necesario no solo

CONSULTA
EXPEDIENTE N°14708 - 2019
HUAURA

resolver el tema de fondo sobre las normas que debieron aplicarse, dado que debe considerarse que el proceso se encuentra orientado al logro de un fin predeterminado, el mismo que en el caso de autos involucra a un menor; por ende, la decisión debe ir de la mano con el principio del interés superior del niño. A ello debe sumarse como parte del bloque de constitucionalidad en materia de protección de los derechos de los menores, lo previsto por el artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en cuanto ordena que todos los conflictos en los cuales se pueda encontrar involucrado un menor, debe ser resuelto como un problema humano, imponiéndose así a los operadores judiciales la obligación de analizar el conflicto no solo desde una perspectiva legal sino integral, en pro de una mejor protección de los derechos del menor.

DÉCIMO.- En ese escenario, examinando los hechos acontecidos y el derecho aplicado por el Juzgado, resulta menester efectuar el respectivo estudio del test de proporcionalidad, a efecto de establecer si la intervención del órgano jurisdiccional se ajusta a los requerimientos de proporcionalidad, que exige la última parte del artículo 200 de nuestra Norma Constitucional, así como la de poner a buen recaudo los derechos del niño a percibir sus alimentos, en el marco de la protección del interés superior del niño y el adolescente.

DÉCIMO PRIMERO.- Por su parte la norma materia de inaplicación, establece cuando no procede el principio de oportunidad, que, como en el presente caso sobre omisión a la asistencia familiar, la misma se encuentra dada cuando el procesado tiene la condición de reincidente o habitual; por ende, la aplicación de dicha medida implicaría privársele de su libertad a quien tiene que cumplir con una sentencia de alimentos; sin embargo, tal finalidad, de no aplicar el principio de oportunidad, no resulta aplicable en el presente caso particular, pues, aquello conllevaría a la privación de la libertad, lo que impediría al condenado la oportunidad de agenciarse de medios económicos necesarios para cumplir con el deber legal y judicial de acudir con sumas de dinero a su menor hija para su manutención; por ello, se desprende que dicha medida pondría en riesgo la integridad de la menor hija del condenado, quien se vería privada de la posibilidad de contar con medios que le permitan su alimentación; así, es notorio que la pena privativa de libertad efectiva de por sí conllevaría en autos a que el imputado se

CONSULTA
EXPEDIENTE N°14708 - 2019
HUAURA

encuentre limitado de seguir con el cumplimiento de su obligación alimentaria a favor de la menor agraviada, lo que conduce a que el medio o la pena citada como efectiva no fomentaría el cumplimiento del objetivo o lo que se pretende tutelar, de lo que se colige que no aplicar el principio de oportunidad a una persona que ha sido sentenciado a pasar un monto determinado como pensión alimenticia, que ha cumplido con aquel mandato, así sea en forma tardía, no satisface el sub principio de idoneidad; con la citada conclusión arribada sería suficiente para que quede plenamente justificada la inaplicación de la norma penal sub análisis; no obstante, el análisis de los otros sub principios corroboran lo expuesto líneas arriba; efectivamente se observa que la aplicación de la norma penal citada no supera el test de necesidad, en el presente caso en particular, por cuanto existe otras medidas que pueden lograr lo que en abstracto se pretende con ella, esto es, que pueda seguir cumpliendo con su obligación alimentaria, ya que para alcanzar el objetivo que se pretende existen otras medidas que no resultan limitativas, pues en el balance del costo y beneficio que resulta de aplicar la citada norma restrictiva, el daño sería mayor en este caso particular, que el beneficio que se pretende lograr; pues aquello afectaría de manera grave en el derecho del niño y adolescente a percibir alimentos, ya que, de la comparación de la medida adoptada por la norma inaplicada y el derecho fundamental que se compromete, resulta afectado el interés superior del niño que propugna la Constitución.

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, al no satisfacer la aplicación de la norma bajo análisis el test de proporcionalidad en este caso particular, esta Sala Suprema considera que en el caso de autos se ha presentado un conflicto de normas jurídicas que resultan aplicables al caso *sub litis*, de un lado, la norma constitucional que reconoce como un derecho fundamental de la persona el interés superior del niño –artículo 4 de la Constitución Política del Estado-, y por otro lado, que no aplicar el principio de oportunidad al caso concreto, sin que sea posible obtener una interpretación de esta última norma que guarde armonía con el texto constitucional.

DÉCIMO TERCERO.- En tal sentido, al advertirse que la antinomia se presenta entre una norma de carácter legal y otra de carácter constitucional, debe inaplicarse la primera y preferirse esta última; por tanto, atendiendo a los

CONSULTA
EXPEDIENTE N°14708 - 2019
HUAURA

fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la consulta formulada.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **APROBARON** la sentencia contenida en la resolución número dos, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas trece, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que **inaplica al caso concreto el literal a) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal**, por incompatibilidad constitucional con el artículo 3 de la Constitución Política del Estado y el principio de interés superior del niño; en el proceso seguido por el imputado Herless Efraín Dúplex Meléndrez, sobre delito de omisión a la asistencia Familiar, en agravio de Rosa Belén Duplex Aparicio; y, *los devolvieron.- Juez Supremo: Bustamante Zegarra.-*
S.S.

PARIONA PASTRANA

ARIAS LAZARTE

RUEDA FERNÁNDEZ

BUSTAMANTE ZEGARRA

Rpt/Cmp

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TOLEDO TORIBIO, ES COMO SIGUE:

VISTOS; con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Es materia de consulta la resolución número dos, de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas trece, emitido por el Juzgado Unipersonal para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y

CONSULTA
EXPEDIENTE N°14708 - 2019
HUAURA

Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en cuanto inaplicó el literal a) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal por incompatibilidad constitucional con el artículo 3 de la Constitución Política del Estado y el principio de interés superior del niño.

SEGUNDO: El control difuso previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial consiste en la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso que el Juez viene conociendo- una norma legal o infralegal por apreciarla incompatible con la Constitución. El control difuso tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso son *inter partes* y no *erga omnes*, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

TERCERO: En el presente caso, el el Juzgado Unipersonal para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad de Huaral, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante resolución número dos, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, resolvió declarar el sobreseimiento del proceso a favor de Herless Efraín Dúplex Meléndrez por el delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Rosa Belén Dúplex Aparicio. Asimismo, fijó por concepto de reparación civil la suma de trescientos con 00/100 soles (S/ 300.00) a favor de la agraviada, pago que ya fue efectuado.

CUARTO: La decisión señalada en el considerando precedente, se fundamentó principalmente en la inaplicación del literal a) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, que dispone que no procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, esto, con la finalidad de mantener el precepto constitucional contenido en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado y el principio de interés superior del niño.

CONSULTA
EXPEDIENTE N°14708 - 2019
HUAURA

SÉPTIMO: Para un mejor análisis del tema que es materia de la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a los casos en los que no procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio. El artículo 2 del Código Procesal Penal, en su texto original, no preveía de forma expresa ninguna circunstancia que impediría la aplicación del principio de oportunidad o el acuerdo reparatorio, siendo hasta la modificación efectuada por la Ley N° 30076, publicada el diecinueve de agosto del dos mil trece, que se estipuló expresamente en el inciso 9 del artículo 2 que no procede la aplicación del principio de oportunidad ni del acuerdo reparatorio cuando el imputado: Tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico, sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito; o, sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con reparar los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio, por lo que, en estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones.

OCTAVO: El literal a) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, no puede interpretarse como inconstitucional, pues, como se tiene expuesto, dicho precepto no hace otra cosa que establecer genéricamente y en abstracto que el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio no es aplicable para aquellas personas que tienen la condición de reincidentes o habituales, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

NOVENO: El actual literal a) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal, tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y el carácter preventivo del derecho penal; por lo tanto, no puede colisionar con el artículo 3 de la Constitución Política del Estado ni con el principio de interés superior del niño

CONSULTA
EXPEDIENTE N°14708 - 2019
HUAURA

en sentido estricto, puesto que, si bien, existe la obligación de los padres de alimentar y de que se respeten los derechos del niño, este, no puede ser empleado para limitar el poder punitivo del Estado ni la facultad de dictar políticas públicas orientadas a la lucha contra la criminalidad que viene en aumento en nuestro país y, más aún, si estamos ante un escenario de reincidencia o habitualidad, es decir, que no ha existido el ánimo de corregir o enmendar errores pasados, sino antes bien, un deseo de mantenerse siempre al margen de la ley.

DÉCIMO: En tal sentido, al establecer la ley unos supuestos en donde no se puede aplicar el principio de oportunidad ni el acuerdo reparatorio, es viable afirmar que no se afecta el artículo 3 de la Constitución Política del Estado ni el principio de interés superior del niño en sentido estricto, pues la Ley Procesal Penal puede imponer un tratamiento diferenciado en casos particulares; es por ésta razón que, la ley penal prevé distintas clases de penas y determinados beneficios que son determinados en atención a la gravedad de los hechos, naturaleza del bien jurídico protegido y las condiciones del agente responsable; por estas razones resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución Política del Estado que la ley imponga que ante una reincidencia o habitualidad no opere el principio de oportunidad ni el acuerdo reparatorio.

Por estos fundamentos: **MI VOTO** es porque **SE DESAPRUEBE** la resolución número dos, de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, obrante a fojas trece, emitido por el Juzgado Unipersonal para Delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad de Huaral de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en cuanto **inaplicó el literal a) del inciso 9 del artículo 2 del Código Procesal Penal** por incompatibilidad constitucional con el artículo 3 de la Constitución Política del Estado y el principio de interés superior del niño; en lo seguidos contra Herless Efraín Dúplex Meléndrez en agravio de Rosa Belén Dúplex Aparicio, sobre el delito de omisión a la asistencia familiar; y, se *devuelva*. **Juez Supremo ponente: Toledo Toribio.- S.S.**

TOLEDO TORIBIO

Bjasm/Cmp